



REPUBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. **1148** DEL 2005

"Por la cual se resuelve la solicitud presentada por COMCEL S.A. en relación con la aplicación de la opción de cargos de acceso por capacidad, en la interconexión existente con ETB S.A. E.S.P."

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE TELECOMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 73.8 de la Ley 142 de 1994, el artículo 37 numeral 14 del Decreto 1130 de 1999, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

La Comisión de Regulación de Telecomunicaciones mediante Resolución CRT 463 de 2001 estableció en cabeza de todos los operadores telefónicos la obligación de ofrecer a los demás operadores de telecomunicaciones que demanden interconexión, al menos las opciones de cargos de acceso por minuto o por capacidad para remunerar el uso de las redes involucradas.

COMCEL S.A., en adelante **COMCEL**, mediante comunicación con radicación interna número 200432739 de fecha 25 de agosto de 2004, solicitó a la CRT que iniciara la actuación de solución de conflicto correspondiente, con el fin de ordenar a la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. -ETB S.A. E.S.P.**, en adelante **ETB**, a liquidar los cargos de acceso de acuerdo con la modalidad de capacidad contemplada en la Resolución CRT 463 de 2001.

En atención a lo anterior, la CRT, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.4.6 de la Resolución CRT 087 de 1997, corrió traslado de la solicitud de **COMCEL S.A.**, a **ETB** quien no envió su oferta final¹.

Posteriormente, antes de la realización de la audiencia de mediación, la **ETB**, mediante comunicación del 13 de septiembre (radicada con el No. 200432995), solicitó la "*declaratoria de nulidad de todo lo actuado hasta la presente, por indebida notificación de la apertura del trámite administrativo de solución de conflicto*". A dicha comunicación la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones dio respuesta mediante oficio de fecha 24 de septiembre (radicada con el No. 200451803), en la cual se hizo referencia tanto al trámite adelantado para conocer las solicitudes

¹ Estado del 25 de agosto del 2004. (Folio 26 del Expediente 3000-4-2-92).

ef
LMD

400

de solución de conflicto, como a lo dispuesto en los artículos 28 y 44 del Código Contencioso Administrativo².

En este estado de la actuación, la CRT procedió a citar a las partes a una audiencia de mediación³, que se llevó a cabo el 13 de octubre del 2004, la cual se dio por concluida por no llegar las partes a acuerdo alguno.

2. CONSIDERACIONES DE LA CRT

2.1 Competencia de la CRT

Tanto la Ley 142 de 1994, como la Ley 555 de 2000 y el Decreto 1130 de 1999, le han otorgado a la CRT la facultad para regular el ámbito en el cual se debe desarrollar la interconexión entre redes de diferentes operadores de telefonía, lo cual incluye la fijación de los cargos de acceso e interconexión.

De igual manera, el Decreto 1130 de 1999 en su artículo 37 numerales 3 y 7, atribuye como función específica de la CRT la regulación de los aspectos técnicos y económicos relacionados con las obligaciones de interconexión de los operadores a sus redes y el acceso y uso de instalaciones esenciales, recursos físicos y soportes lógicos necesarios para la efectividad de las interconexiones y conexiones.

Por otra parte, el legislador también le otorgó a la CRT la facultad de resolver por la vía administrativa, los conflictos que surjan entre los operadores de telecomunicaciones⁴, con ocasión de los contratos, interconexiones o servidumbres que existan entre ellos, siendo uno de los casos en los que se puede presentar conflicto, precisamente el relativo a la definición del esquema de remuneración de la interconexión.

Adicionalmente, debe mencionarse que el artículo 73.8 de la Ley 142 de 1994 prescribe que las comisiones pueden conocer, a solicitud de parte, los conflictos surgidos con ocasión de los contratos o servidumbres de interconexión, cuando tal facultad no corresponda a otra autoridad administrativa. Esta misma ley en la literal b) del artículo 74.3 establece, que con el fin de garantizar la competencia y la prestación del servicio, la CRT resolverá los conflictos entre operadores en virtud de la interconexión. Así mismo, el Decreto 1130 de 1999, en el numeral 14 del artículo 37 indica que le corresponde a la CRT "*dirimir conflictos sobre asuntos de interconexión, a solicitud de parte*".

Además de las facultades arriba citadas, debe tenerse en cuenta que el régimen jurídico particular de los servicios de TMC⁵ dispone la intervención de la autoridad competente en materia de interconexión, en los siguiente términos:

1. El artículo 3º de la Ley 422 de 1998, prevé la intervención del Ministerio de Comunicaciones cuando no se llegue a acuerdo en relación con las condiciones para prestación por el operador en cuya red se origina la comunicación del servicio de facturación y recaudo de los valores correspondientes a los servicios prestados a los usuarios por los operadores que intervienen en la comunicación, facultad que fue trasladada a la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, mediante Decreto 1130 de 1999.
2. La Ley 555 de 2000, en su artículo 14º, determina las competencias de la CRT para establecer los términos y condiciones en las que los operadores deben permitir la interconexión, con el fin de asegurar el trato no discriminatorio; la transparencia; que los precios basados en costos más una utilidad razonable, y la promoción de la libre y leal competencia.

² Folios 59-63 del Expediente 3000-4-2-92

³ Folios 64 a 69 del Expediente 3000-4-2-92.

⁴ Ley 142 de 1994 artículo 73.8, Ley 555 de 2000 artículo 15 y Decreto 1130 de 1999 artículo 37.

⁵ Contenido en la ley 37 de 1993, con aplicación supletiva de la ley 72 de 1989 y el DL 1900 de 1990, en la ley 422 de 1998 y, en lo pertinente en lo que resulta modificada (por ser aplicable a los servicios móviles) por la ley 555 de 2000

2.2. Análisis de la solicitud presentada por COMCEL

En el escrito por medio del cual se requiere la intervención de la CRT en el conflicto surgido entre **ETB y COMCEL**, este último solicita a la CRT lo siguiente:

"Solucionar el conflicto de interconexión existente entre COMCEL y ETB de ofrecer y otorgar a COMCEL la opción de cargos de acceso máximos por capacidad de que trata el artículo 4.2.2.19 de la resolución 575 de 2002, para la interconexión existente entre la RTMC de COMCEL y la RTPBCL de ETB".

Como consecuencia de lo anterior, requiere:

"Definir las condiciones en que debe aplicarse la opción de cargos de acceso máximos por capacidad a la interconexión directa existente entre la RTMC de COMCEL y la RTPBCL de ETB, incluyendo la fecha a partir de la cual debe aplicarse el valor de cargo de acceso en la opción de capacidad mencionada, al igual que lo relativo al período de permanencia mínima y el grado de servicio que debe observarse en dicha interconexión, según se establece en la oferta final de COMCEL que hace parte de la presente solicitud"

En relación con la solicitud presentada por **COMCEL** deben tenerse en cuenta las siguientes consideraciones:

2.2.1 Sobre el artículo 4.2.2.19 de la Resolución CRT 087 de 1997 y el artículo 5 de la Resolución CRT 463 de 2001

Para efectos de pronunciarse de fondo sobre la solicitud de solución de conflicto presentada por **COMCEL** es preciso tener en cuenta las disposiciones regulatorias en las que se establece la obligación de ofrecer al menos dos opciones para la remuneración de la interconexión, así como aquella en la cual se otorga a los operadores de TMC y TPBCLD el derecho a optar entre el régimen definido en la Resolución CRT 463 de 2001, y el vigente y aplicado antes de la expedición de dicho acto administrativo.

En el primero de los casos, el artículo 4.2.2.19 de la Resolución CRT 087 de 1997, además de definir los valores máximos para las opciones de cargos de acceso por uso (minuto) y por capacidad, establece una fecha cierta desde la cual los operadores destinatarios de la medida regulatoria, tienen la obligación perentoria de ofrecer al menos dos mecanismos para la remuneración por el acceso y uso de la infraestructura puesta en servicio de la interconexión.

De conformidad con esta obligación regulatoria impuesta al operador que suministra la interconexión, surge para el operador solicitante de la interconexión, la posibilidad de aceptar o no cualquiera de las opciones ofrecidas. Lo anterior, sin perjuicio de que ambos operadores (solicitante e interconectante) puedan acordar opciones alternativas para el pago de los cargos de acceso, a partir de las condiciones mínimas exigidas regulatoriamente.

En segundo lugar, el artículo 5 de la Resolución CRT 463 de 2001, establece el ámbito de aplicación de la decisión regulatoria adoptada mediante la expedición del acto administrativo ya mencionado, para aquellas interconexiones que ya se encontraban en funcionamiento al momento de la adopción de la medida, de la siguiente manera:

"ARTICULO 5º. Los operadores de TMC y TPBCLD que así lo deseen, podrán mantener las condiciones y valores vigentes en las interconexiones actualmente existentes a la fecha de expedición de la presente resolución o acogerse, en su totalidad, a las condiciones previstas en la presente resolución para todas sus interconexiones"

Así las cosas, como consecuencia de la obligación del operador interconectante de ofrecer dos opciones para remunerar el uso de su red, surge para los operadores de TMC y TPBCLD, el derecho de elegir entre: **(i)** cualquiera de las opciones ofrecidas con ocasión de lo dispuesto en el artículo 4.2.2.19 mencionado, sin perjuicio de las negociaciones alternativas a partir de lo mínimo exigido regulatoriamente y, **(ii)** conservar el esquema de remuneración de la interconexión vigente antes de la expedición de la Resolución CRT 463 de 2001.

WMA

MF

4100

2.2.2 Interpretación del artículo 5 de la Resolución CRT 463 de 2001. Alcance del derecho consagrado.

En la medida en que la solicitud de **COMCEL** recae sobre el ejercicio del derecho contemplado en el artículo 5 de la Resolución CRT 463 de 2001, varias veces mencionado, debe necesariamente procederse a su interpretación, a la luz de los métodos de interpretación desarrollados por la doctrina⁶ y la jurisprudencia⁷:

a. Interpretación Exegética

La interpretación exegética de las normas pretende revisar el sentido gramatical de las palabras contempladas en ellas. Frente a lo anterior, se encuentra que el artículo 5 de la Resolución CRT 463 de 2001, les permite a los operadores de TPBCLD y TMC mantener las condiciones y valores vigentes en las interconexiones existentes a la fecha de expedición del mencionado acto, o acogerse a las condiciones que en materia de cargos de acceso previó la resolución en comento, esto es, elegir entre la modalidad de cargos de acceso por minuto y cargos de acceso por capacidad, en los términos del artículo 4.2.2.19.

La norma en comento, no establece restricciones o requisitos respecto del momento u oportunidad en el cual el operador debe hacer uso de dicha prerrogativa, ni respecto al número de veces que puede utilizarla, esto es, si la misma se agota o no en un sólo momento.

En este orden de ideas y de conformidad con el sistema de interpretación exegético, mal haría la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, si vía interpretación del artículo objeto de análisis, impusiera condicionamientos de modo, tiempo o lugar, que la norma no prevé expresa, ni explícitamente.

Así las cosas, el mencionado artículo simplemente otorgaría un derecho que no se agota por el hecho de ejercerlo, a aquellos operadores de TMC y TPBCLD que acceden a la interconexión.

b. Interpretación Teleológica

La interpretación teleológica por su parte, tiene como propósito buscar la finalidad pretendida por el legislador al momento de expedir determinada norma.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la finalidad de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones al incluir en la regulación el artículo 5 bajo análisis, fue precisamente que el operador que accede a la red y requiere el servicio de interconexión, tuviera la posibilidad de escoger el esquema de remuneración que más se adecuara a sus perfiles de tráfico, así como a sus necesidades comerciales, operativas o técnicas, aún cuando dicha interconexión ya estuviera en funcionamiento al momento de la expedición de la Resolución CRT 463.

De los antecedentes administrativos de la expedición de la Resolución CRT 463 de 2001 conocido por el sector⁸, pueden extraerse conceptos que permiten indicar que el propósito de la CRT era otorgarle al operador que pagaba el cargo de acceso la posibilidad de escoger el esquema de remuneración que más le conviniese, según sus propios análisis. En efecto, señala el documento las siguientes manifestaciones:

"..Lo anterior, sin perjuicio de que los operadores que utilicen la interconexión puedan continuar, si así lo desean, en el esquema de cargos de acceso por minutos.."

"...Cargos de Acceso por uso: Se les permite a los operadores solicitantes mantenerse en un esquema de cargos por uso, en el que se paga por los minutos cursados de interconexión..."

⁶ Eduardo García Maynez, Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Purrua S.A. Págs 325 y ss.

⁷ H. Corte Constitucional. Sentencia C-415/02 M.P Eduardo Montealegre Lynett; Sentencia C-1260/01, MP Rodrigo Uprimny Yepes

⁸ Documento "CARGOS DE ACCESO Y EL PROCESO DE APERTURA Y CONVERGENCIA DE LA INDUSTRIA DE LAS TELECOMUNICACIONES EN COLOMBIA. Bogotá, mayo 9 de 2.001

LMJ
et

LMJ
et

"..Es de notar que, siendo el operador quien conoce la naturaleza de sus mercados y, por consiguiente, la sensibilidad -elasticidad- de sus clientes a cambios en los niveles de precios, es él quien mejor podría decidir sobre la conveniencia entre uno u otro esquema..."

Así mismo, en el contexto del mercado y de la competencia, la medida adoptada en el artículo 5 de la Resolución CRT 463 de 2001, refleja una realidad cual es que, en las interconexiones entre un operador de TMC y un operador de TPBCL, los cargos de acceso que se pagan por las llamadas de Telefonía Móvil Celular siempre estarán a cargo de éste y, por tanto, en esta relación de interconexión al operador de TPBCL no le corresponde remunerar la red del operador de TMC, razón por la cual la regulación le permite al operador de TMC, que es quien paga, escoger cuál de las dos modalidades de cargos de acceso establecidas por el regulador para remunerar de manera efectiva la red del operador de TPBCL, se adecua mejor a sus necesidades.

c. Interpretación Sistemática

Con el método de interpretación sistemática se busca que la norma jurídica sea interpretada como parte de un todo cuyo significado y alcance debe fijarse en función del sistema jurídico al cual pertenece y no aisladamente. En efecto, el artículo 30 del Código Civil indica que: *"El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía."*

Frente a lo anterior, es preciso entonces revisar lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 4.2.2.19 de la Resolución CRT 087 de 1997, el cual establece la posibilidad de incluir cláusulas de permanencia mínima en caso de acogerse el operador titular del derecho a la opción de cargos de acceso por capacidad, la cual solamente puede extenderse por el tiempo necesario para recuperar la inversión en que incurrió el operador establecido para satisfacer las necesidades de quien le demandó interconexión bajo dicho esquema.

Así las cosas, la interpretación sistemática del artículo antes mencionado con el artículo 5 bajo análisis, le otorga sentido a la disposición regulatoria en el sentido de que los operadores de TPBCLD y TMC tienen derecho a elegir entre las modalidades de cargos de acceso por capacidad y por minuto sin limitante alguno derivado de la regulación, toda vez que una vez acaecido el plazo de la cláusula de permanencia, las condiciones en que funciona la interconexión bien pueden mutar o mantenerse, según los requerimientos del operador titular del derecho a elegir. Lo contrario, implicaría el absurdo de aceptar que una vez vencida la cláusula de permanencia mínima, el operador que accede a la interconexión, sigue obligado a remunerar el acceso y uso a una infraestructura bajo el esquema de capacidad sin delimitaciones de tiempo, aún cuando el mismo ya no satisfaga las necesidades específicas de la interconexión y se haya logrado recuperar la inversión en que incurrió el operador establecido para satisfacer las necesidades de quien le demandó interconexión bajo el esquema de capacidad. No tiene sentido pues, que la regulación permitiese la posibilidad de pactar una cláusula de permanencia mínima, al cabo de la cual ningún efecto se generaría, por entenderse agotado instantáneamente el derecho del operador en el momento en que lo ejerce por primera vez.

Precisamente, el sentido de una cláusula de permanencia mínima es que quien la suscriba, se comprometa con quien le presta el servicio, a mantener las condiciones de prestación del mismo por un periodo de tiempo determinado y no indefinidamente.

En relación con los resultados de la interpretación del artículo 5 de la Resolución CRT 463 de 2001, bajo los criterios de la hermenéutica jurídica antes descritos, tenemos que todos ellos llevan a la conclusión de que el derecho de los operadores de TPBCLD y TMC que demandan la interconexión no se encuentra sometido a ningún tipo de condición, modo o tiempo regulatoriamente establecidos, de manera que los operadores a los que se refiere el artículo antes mencionado, se encuentran habilitados por la regulación vigente a elegir, sin condicionamientos diferentes a los que le imponga el hecho de suscribir una cláusula de permanencia mínima, el esquema de remuneración de la interconexión, según sus necesidades.

La interpretación en los términos antes referidos, cumple con la noción de integridad y coherencia en el razonamiento jurídico, desarrollados por la H. Corte Constitucional, en Sentencia C-1260/01, Magistrado Ponente (E) Dr. RODRIGO UPRIMNY YEPES, oportunidad en la cual se indicó lo siguiente:

et
COM

W
f.
4600

"...25. Como se ha visto, un entendimiento amplio del término acciones en el artículo 60 superior logra armonizarse los criterios hermenéuticos más relevantes en este debate constitucional, pues esa interpretación es congruente con el tenor literal, recoge la voluntad histórica de la Asamblea sobre el punto, desarrolla vigorosamente los principios constitucionales, y es más adecuada para lograr los propósitos democratizadores buscados. En cambio, la visión restrictiva del término acciones mantiene una tensión entre estos criterios interpretativos. Ahora bien, la búsqueda de integridad y coherencia tiene una enorme importancia en el razonamiento jurídico, tal y como lo han destacado numerosos sectores de la doctrina jurídica contemporánea, pues favorecen la seguridad jurídica y fortalecen la legitimidad de la actividad judicial, en la medida en que aseguran una mayor imparcialidad en las decisiones de los jueces. En tales condiciones, es razonable suponer que en general es preferible aquella interpretación que logra satisfacer todos los criterios hermenéuticos suscitados en un debate jurídico, de tal manera que esos distintos puntos de vista se refuercen mutuamente y en cierta medida comprueben recíprocamente su validez, por medio de una suerte de "equilibrio reflexivo" o "coherencia dinámica." (subraya fuera de texto)

Con fundamento en lo anterior, deberá entonces accederse a la solicitud presentada por **COMCEL** y, por ende, analizarse las condiciones en que debe aplicarse la opción de cargos de acceso por capacidad en la interconexión existente entre **COMCEL** y **ETB**, tema al cual se hará referencia en aparte especial del presente acto administrativo.

2.3. Condiciones en que debe aplicarse la opción de cargos de acceso por capacidad

2.3.1 Valor a pagar por concepto de cargos de acceso por capacidad.

Teniendo en cuenta que la interconexión objeto de estudio recae sobre la red de TPBCL de **ETB** y la red de TMC de **COMCEL**, se considera importante tener en cuenta las siguientes precisiones:

Para la aplicación de los cargos de acceso por capacidad, debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 4.2.2.19 de la Resolución CRT 087 de 1997 y en el anexo 008 de la misma Resolución, el cual indica que **ETB** hace parte del Grupo de Empresas número uno (1). Debe aclararse que la CRT para efectos de la determinación del valor de cada uno de los enlaces requeridos para la presente interconexión, toma el tope establecido en la Resolución CRT 463, artículo 4.2.2.19 para los cargos de acceso máximos por capacidad, es decir, ocho millones setecientos sesenta mil pesos (\$8.760.000.00), expresados en pesos del 30 de junio de 2001, para el pago de los cargos de acceso correspondientes al año 2004 y, siete millones setecientos cuarenta mil pesos (\$7.740.000.00) expresados en pesos del 30 de junio de 2001, a partir del 1 de enero de 2005.

2.3.2 Fecha a partir de la cual debe involucrarse la opción de capacidad.

En lo que respecta a la fecha de aplicación de la opción de cargos de acceso por capacidad contemplada en la Resolución CRT 463 de 2001, debe tenerse en cuenta que la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones manifestó sobre este particular en la Circular 40 que la fecha a partir de la cual se hacen efectivos los pagos o la devolución de enlaces será "...la fecha de recibo de solicitud de solución de conflicto ante la CRT", pues en dicha fecha la CRT tiene noticia del conflicto surgido entre las partes. Es sólo hasta este momento que la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones adquiere competencia para pronunciarse sobre las divergencias surgidas entre los operadores en desarrollo de la interconexión, como lo ha venido sosteniendo de manera consistente el órgano regulador en esta materia.

En el caso particular, la fecha desde la cual se deberá dar aplicación a la opción de cargos de acceso por capacidad es el 25 de agosto de 2004, fecha de radicación del escrito por medio del cual **COMCEL** puso en conocimiento de la CRT el conflicto surgido con **ETB**.

2.3.3. Nivel mínimo de calidad (grado de servicio)

Como lo ha indicado la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones en pronunciamientos anteriores, esta Comisión toma el nivel de calidad que resulte más exigente entre el piso establecido en la Resolución CRT 463 de 2001 y el pactado por las partes. En el caso particular las partes acordaron el cinco por mil (0.5%), el cual es más exigente que el definido en la mencionada Resolución.

2.3.4. Cláusula de Permanencia mínima

De conformidad con lo establecido en el párrafo 3 del artículo 4.2.2.19, en aquellos casos en los cuales se adopte el esquema de cargos de acceso por capacidad para remunerar el uso de una interconexión, podrá establecerse una cláusula de permanencia mínima, la cual no podrá extenderse sino por el tiempo necesario para recuperar la inversión que se haya efectuado para adecuar la interconexión.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que en caso concreto, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones debe, con fundamento en lo indicado por **COMCEL** en la oferta final incluida en la solicitud de solución de conflicto, partir del supuesto de que la interconexión objeto de pronunciamiento continuará con el número de enlaces activos a la fecha del presente pronunciamiento.

Así las cosas, para la Comisión es claro que ante este escenario, y no otro como sería el de la devolución de enlaces o requerimiento de activación de enlaces adicionales, **COMCEL** continuará remunerando el uso de la infraestructura puesta en servicio de la interconexión por él requerida. En este orden de ideas, **ETB** en caso de no haberlo hecho, todavía tendrá oportunidad de recuperar la parte de la inversión a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones no definirá si existe o no lugar a la implementación de una cláusula de permanencia mínima, de modo que la solicitud de **COMCEL** no procederá en este sentido.

Por virtud de lo expuesto a lo largo de la presente resolución,

RESUELVE

Artículo Primero. Declarar la obligación de implementar la opción de cargos de acceso por capacidad como mecanismo de remuneración de la interconexión existente entre **COMCEL S.A.** y la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. E.SP.**, por las razones expuestas en el presente acto administrativo, desde el 25 de agosto de 2004, fecha de radicación de la solicitud de solución de conflicto presentada por **COMCEL S.A.**

Artículo Segundo. **COMCEL S.A.** deberá reconocer mensualmente a la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. E.SP.** por cada uno de los enlaces activos en la interconexión existente entre las empresas antes mencionadas, la suma establecida en la tabla "Opción 2: Cargos de acceso máximo por capacidad" contemplada en el artículo 4.2.2.19 de la Resolución CRT 463 de 2001, para el grupo de empresas número uno (1), según lo explicado en el numeral 2.3.1. de la presente resolución, es decir, ocho millones setecientos sesenta mil pesos (\$8.760.000.00), expresados en pesos del 30 de junio de 2001, para el pago de los cargos de acceso correspondientes al año 2004 y, siete millones setecientos cuarenta mil pesos (\$7.740.000.00) expresados en pesos del 30 de junio de 2001, a partir del 1 de enero de 2005.

PARÁGRAFO.- El valor establecido en el presente artículo deberá pagarse desde el 25 de agosto de 2004, fecha de radicación de la solicitud de solución de conflicto presentada por **COMCEL S.A.**

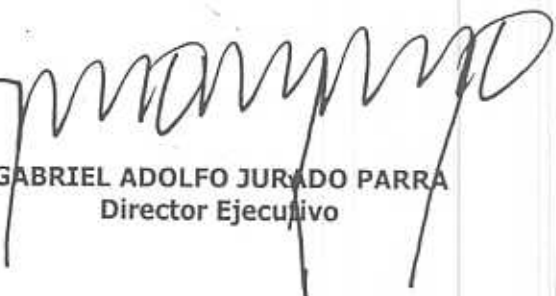
Artículo Tercero. Negar la solicitud presentada por **COMCEL S.A.** relativa a la definición de la procedencia o improcedencia de definir una cláusula de permanencia mínima, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

Artículo Cuarto. Notificar personalmente la presente resolución a los representantes legales de **COMCEL S.A.** y de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. – ETB S.A. E.S.P.**, o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá D.C. a los **17 FEB 2005**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA ELENA PINTO DE DE HART
Ministra de Comunicaciones


GABRIEL ADOLFO JURADO PARRA
Director Ejecutivo

ve
LMD
C.E. 20/01/2005
C.E.E. 26/01/2005
S.C. 28/01/2005
Código de Expediente 3000-4-2-92